

---

# Advance Edited Version

Distr. general  
23 de marzo de 2023

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 95<sup>o</sup> período de sesiones, 14 a 18 de noviembre de 2022**

### **Opinión núm. 70/2022, relativa a Víctor Hugo Aguilar Oliver (México)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 4 de mayo de 2022 al Gobierno de México una comunicación relativa a Víctor Hugo Aguilar Oliver. El Gobierno respondió a la comunicación el 4 de agosto de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Víctor Hugo Aguilar Oliver es nacional de México, nacido el 11 de agosto de 1977, y tenía 35 años al momento de su arresto.

5. Según la información recibida, el Sr. Aguilar Oliver fue arrestado el 5 de agosto de 2013, entre las 19.30 y las 20.00 horas, en la puerta de un restaurante en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por personas que no se identificaron, pero que pretendieron simular ser agentes de policía de la entonces Procuraduría General del estado de Chiapas. Sin embargo, no acreditaron con documento idóneo que pertenecían a esa corporación y no presentaron un mandamiento u otro tipo de decisión emitida por una autoridad pública para llevar a cabo la privación de la libertad. La fuente explica que el arresto, con uso de violencia, no vino avalado por una orden o un mandamiento judicial ni ministerial que ordenara la privación de libertad del Sr. Aguilar Oliver. Sin embargo, el Fiscal produjo una orden de búsqueda y localización con fecha de 6 de agosto de 2013, es decir, un día después de consumarse la captura.

6. La fuente indica que el Sr. Aguilar Oliver fue trasladado a instalaciones que no pertenecen a ninguna dependencia oficial y, cuatro horas después de su arresto, fue puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público. Se alega que durante ese tiempo fue torturado con la maniobra conocida como “submarino húmedo”, pues le provocaron en repetidas ocasiones asfixia con agua, con el propósito de obligarlo a firmar una declaración de autoincriminación sobre hechos que él no conocía y que se relacionaban con el secuestro y homicidio de dos de sus familiares por afinidad. Además, lo amenazaron con atentar contra mujeres de su familia para provocarles los mismos sufrimientos, o aún peores. El Sr. Aguilar Oliver supuestamente firmó documentos que ahora se sabe que son manifestaciones donde se autoincrimina en los lamentables hechos donde perdieron la vida sus familiares políticos.

7. Se informa que el 9 de agosto de 2013 el Sr. Aguilar Oliver fue trasladado al Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados núm. 14, donde se encuentra recluso.

8. La fuente alega que, en primer término, fue el Fiscal del Ministerio Público quien ilegalmente ordenó su retención, a pesar de haber sido arbitraria, y trató de justificarla con una ilegítima orden de detención por caso urgente.

9. Según la información recibida, el entonces Juez del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Cintalapa, sin revisar la legalidad del arresto, ratificó la formal detención y a continuación emitió un auto de formal preso, ignorando el carácter arbitrario de la detención y sin analizar las violaciones a los derechos humanos del Sr. Aguilar Oliver.

10. Se indica que, en marzo de 2019, el Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Cintalapa emitió sentencia condenatoria de 110 años de prisión. El Juez de la causa consideró al Sr. Aguilar Oliver responsable de secuestro agravado, sin tener en cuenta las violaciones de los derechos humanos del Sr. Aguilar Oliver durante su detención, conculcando así el debido proceso en la causa penal.

11. Se interpuso recurso de apelación, y la Sala Superior ordenó la reposición del procedimiento con el fin de que se efectuaran nuevos dictámenes periciales para investigar la tortura.

12. Se indica que la defensa del Sr. Aguilar Oliver presentó juicio de amparo indirecto, pues durante la instrucción penal ya se habían realizado estos dictámenes periciales en materia de psicología, los cuales concluyeron que él y otro coacusado presentaban sintomatología relacionada con tortura. El resultado del amparo no fue satisfactorio, por lo que el Sr. Aguilar Oliver no otorgó su consentimiento para la nueva práctica. Sin embargo, esta se efectuó, y se concluyó que, debido al tiempo transcurrido, ya se había desvanecido la secuela de tortura.

13. El 27 de enero de 2020, la Sala de Apelaciones declaró insubsistente y sin valor jurídico la resolución del 31 de mayo de 2019. Además, revocó la sentencia definitiva del 13 de marzo del mismo año emitida por el Juzgado de Primera Instancia y ordenó la reposición del procedimiento para la realización del dictamen psicológico, con la observación de que se tenía que recabar el consentimiento del Sr. Aguilar Oliver para la práctica del nuevo peritaje.

14. La fuente indica que, de esta forma, una vez cumplida la resolución del Tribunal de Segunda Instancia, nuevamente el Juzgado Primero del Ramo Penal emitió sentencia condenatoria, ratificando la pena de 110 años de prisión y multa. Inconforme con la decisión, la defensa del Sr. Aguilar Oliver la recurrió legalmente. Conoció esta vez de la causa la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla. La resolución se reprochó de inconstitucional por violar los derechos humanos del detenido.

15. El 9 de junio de 2021, la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal modificó la sentencia de primer grado, condenando al Sr. Aguilar Oliver a 90 años de prisión, acto que fue notificado a la defensora pública el 11 de junio. Se alega que esta resolución era ilegal, pues validaba pruebas que habían sido obtenidas en violación de los derechos humanos, como las declaraciones ministeriales, únicas pruebas que obran en contra de los hoy sentenciados, incluyendo el Sr. Aguilar Oliver.

16. La fuente indica que la defensa del Sr. Aguilar Oliver interpuso demanda de juicio de amparo directo contra esa sentencia definitiva, la cual ingresó al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito el 9 de agosto de 2021 y se le asignó el número de expediente 269/2021. El amparo está en espera de resolución.

17. El Sr. Aguilar Oliver se encuentra privado de su libertad desde el 5 de agosto de 2013, día de su arresto arbitrario. Ha permanecido preso más de 3.000 días, acusado de un delito que no cometió y sin que existan pruebas de que él lo haya cometido.

18. La fuente señala que se acusa al Sr. Aguilar Oliver del delito de secuestro agravado, por lo cual se encuentra en proceso judicial. Sin embargo, en la causa penal no existe ninguna prueba testimonial, pericial, documental o material que demuestre que él participase en los hechos que se le atribuyen. Por el contrario, el Fiscal del Ministerio Público solo basa su acusación en su declaración autoinculpatoria y la de dos coacusados, declaraciones que fueron obtenidas después de privarlos de la libertad arbitrariamente y torturarlos para que se incriminaran.

19. La fuente señala que no solo se vulneraron a los derechos a la libertad y la integridad y seguridad personales del Sr. Aguilar Oliver, sino que también fueron violadas las garantías judiciales de que se le leyeran sus derechos, se le informara de las causas de la detención, pudiera comunicarse con su familia y se le asignara un defensor legal.

20. La fuente alega que existe constancia de todos estos hechos violatorios de los derechos humanos en la averiguación previa que se instruyó en contra del Sr. Aguilar Oliver y en el expediente de la causa penal 21/2017 del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Cintalapa.

21. Sin embargo, se indica que el Sr. Aguilar Oliver se encuentra actualmente procesado después de más de ocho años de estar privado de la libertad.

22. Para la fuente, es necesario recalcar que el Sr. Aguilar Oliver no participó en ningún hecho delictivo. De ninguna forma, modo o circunstancia realizó los actos que la Fiscalía le imputa, lo que significaría que es inocente de las acciones que el Fiscal le atribuye y por las que se encuentra privado de la libertad injustamente.

#### *Respuesta del Gobierno*

23. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de México el 4 de mayo de 2022, requiriéndole información detallada sobre el caso del Sr. Aguilar Oliver en la que se clarifiquen las bases jurídicas y fácticas de su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantice la integridad física y psicológica del Sr. Aguilar Oliver. Teniendo en cuenta el contexto de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), y de conformidad con las recomendaciones de la Organización

Mundial de la Salud relativas a la respuesta a la COVID-19 en los lugares de detención, se instó al Gobierno a dar prioridad al uso de medidas alternativas no privativas de la libertad en todas las etapas del proceso penal.

24. El Gobierno indica que, a pesar de lo afirmado por la fuente, el Sr. Aguilar Oliver fue detenido el 6 de agosto de 2013, por una orden de búsqueda y localización emitida por el Fiscal de la entonces Procuraduría General del estado de Chiapas, y no el 5 de agosto de 2013, como lo afirma la fuente.

25. El Gobierno niega que el Sr. Aguilar Oliver haya sido torturado en repetidas ocasiones mediante asfixia con agua, con el propósito de que firmase una declaración de autoincriminación de secuestro y homicidio. Informa el Gobierno que el Sr. Aguilar Oliver fue puesto de inmediato a las órdenes del Fiscal del Ministerio Público, siendo trasladado el 9 de agosto de 2013 al Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados núm. 14, donde se encuentra recluso.

26. El Gobierno ha presentado una explicación respecto al tratamiento psicológico por la tortura infligida al Sr. Aguilar Oliver. Se determinó posteriormente que él mismo se había negado a seguir con el tratamiento de rehabilitación proporcionado con arreglo a lo dispuesto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

27. Informa el Gobierno que en marzo de 2019 el Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Cintalapa emitió sentencia condenatoria de 110 años de prisión por secuestro agravado. Sin embargo, la defensa del Sr. Aguilar Oliver interpuso recurso de apelación. El 27 de enero de 2020, la Sala Superior ordenó la reposición del procedimiento con el fin de que se efectuaran nuevos dictámenes periciales para investigar la tortura.

28. El Juzgado Primero del Ramo Penal, en cumplimiento de la resolución del Tribunal de Segunda Instancia, emitió sentencia condenatoria y ratificó la pena de 110 años de prisión y multa. La defensa del Sr. Aguilar Oliver apeló la sentencia. El 9 de junio de 2021, la Sala Superior resolvió modificarla, condenando al Sr. Aguilar Oliver a 90 años de prisión. Ese mismo día la defensa recurrió la decisión, y esta apelación aún no se ha resuelto.

29. El Gobierno describe la relación de los hechos en el caso en cuanto al secuestro y asesinato, explicando que, de acuerdo a lo establecido en los resultados de las investigaciones ordenadas en agosto de 2013, el Fiscal del Ministerio Público ordenó la detención de cuatro individuos basándose en la averiguación previa consignada, siendo uno de ellos el Sr. Aguilar Oliver. Los cuatro fueron señalados como probables responsables de feminicidio, delito previsto y sancionado en el artículo 15 bis A, numeral 3, en relación con el artículo 164 bis, del Código Penal del estado de Chiapas.

30. El Gobierno señala que el 14 de agosto de 2013 se dictó auto de formal prisión contra los cuatro individuos, como probables responsables del delito de feminicidio. Estos, a su vez, apelaron la decisión en un juicio de amparo, del cual le correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito del estado de Chiapas. Mediante resoluciones de 14 y 19 de noviembre de 2014, el amparo y la protección de la justicia federal fueron concedidos con el propósito de que se dictara una nueva resolución, siguiendo los lineamientos descritos en las sentencias.

31. Afirma el Gobierno que, en cumplimiento de esas determinaciones, el Juzgado del Ramo Penal dictó nuevas resoluciones con fechas 21 y 24 de marzo de 2014, en las que pronunció auto de libertad por falta de elementos para procesar por feminicidio a favor de los acusados, incluyendo al Sr. Aguilar Oliver. Sin embargo, y por otra parte, el Juez dictó auto de formal prisión en contra de ellos como probables responsables de la comisión del delito de secuestro agravado.

32. De esa manera, informa el Gobierno, mediante resolución del 14 de agosto de 2013, el Juez del Juzgado Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapas, Cintalapa y Tuxtla radicó la citada averiguación. El 19 de agosto de 2013 se dictó orden de aprehensión, y el 23 de septiembre se dictó el correspondiente auto de formal prisión. Al encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 19 de la Constitución, por considerarse un delito grave, ello ameritó prisión preventiva conforme lo establece la referida disposición jurídica.

33. El Gobierno afirma que, tal y como señaló la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal de Tuxtla en su sentencia de segunda instancia, la detención fue declarada en su momento legal, en vista de que se habían cumplido todos los requisitos necesarios establecidos en el artículo 18 de la Constitución, ya que existía un acuerdo de búsqueda, localización y presentación visible en la carpeta de investigación. En ella se advierte que se fundamenta y motiva la orden en comento, y constan, además, el oficio suscrito por el Fiscal del Ministerio Público en el que se ordena la búsqueda, localización y presentación del Sr. Aguilar Oliver y el oficio de puesta a disposición del reo.

34. El Gobierno afirma que en el momento de la detención del Sr. Aguilar Oliver se le leyeron sus derechos, tal y como se encuentra visible en la carpeta de investigación, concluyéndose que la detención atendió a su vinculación con el secuestro y los elementos de prueba valorados por la autoridad judicial, y se justifica por las mismas razones.

35. El Gobierno afirma que consta en la causa penal que, mediante el oficio del 5 de agosto de 2013, suscrito por los agentes de la policía especializada, el Sr. Aguilar Oliver fue puesto a disposición del Ministerio Público.

36. El Gobierno hace una relación de los hechos, indicando que el Sr. Aguilar Oliver fue informado de los motivos de su detención, con orden de arresto, y de todos los derechos que lo amparaban. Más aún, fue llevado de inmediato ante el Fiscal de la causa, siendo detenido por orden de este como conclusión de todas las investigaciones realizadas. La legalidad de su detención fue confirmada, además, por la Sala Superior, que dictó el auto de formal prisión. Esta orden fue homologada por el Juez del Juzgado Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapas, Cintalapa y Tuxtla, así como por la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla.

37. Como los delitos de los que se le acusaba están considerados por el sistema jurídico mexicano como delitos graves y existía un riesgo fundado de que el Sr. Aguilar Oliver se sustrajera de la justicia, se llevó a cabo la detención por caso urgente, y el 19 de agosto de 2013 el Juzgado Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapas, Cintalapa y Tuxtla dictó orden de aprehensión.

38. De esa forma, el Gobierno indica que no puede decirse que el Sr. Aguilar Oliver fue detenido por ejercer sus derechos o libertades establecidos en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto, sino que fue detenido por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro, por lo que la detención no es arbitraria conforme a la categoría II.

39. El Gobierno también niega que la detención sea arbitraria conforme a la categoría III, pues no se han violado las disposiciones y normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial.

40. De tal manera, el Gobierno señala que en todo momento se respetó el derecho del Sr. Aguilar Oliver a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, así como a contar con una defensa adecuada y a impugnar los actos como consideró pertinente hacerlo.

41. Además, afirma el Gobierno que la detención del Sr. Aguilar Oliver se produjo a raíz de la declaración de una persona que aceptó haber participado en el secuestro de las víctimas junto con el Sr. Aguilar Oliver, lo que motivó la determinación de detenerlo con notoria urgencia, situación que terminó siendo confirmada en su declaración por el Sr. Aguilar Oliver, al aceptar su participación en la privación de la libertad de las víctimas. Por todo ello, el Ministerio Público decretó su detención y ejerció acción penal en su contra.

42. De esta forma, el Gobierno informa que el 14 de agosto de 2013 se resolvió la situación jurídica del Sr. Aguilar Oliver, cuando le fue dictada orden formal de prisión por el delito de feminicidio. Inconforme con la decisión, su defensa interpuso juicio de amparo indirecto, del cual le correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito. Este órgano jurisdiccional concedió el amparo, que fue impugnado por el Ministerio Público vía recurso de revisión, substanciado ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que confirmó la resolución. Por este motivo, el 21 de marzo de 2014 se dictó auto de libertad por el delito de feminicidio y auto de formal prisión por el de secuestro agravado.

43. La defensa del Sr. Aguilar Oliver promovió juicio de amparo en contra de esta última determinación. El Juzgado Primero de Distrito del estado de Chiapas conoció del caso y concedió la protección de la justicia federal. Esa decisión fue nuevamente impugnada por el Ministerio Público, a través de un recurso de revisión, ante el cual el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito resolvió modificar la resolución del Juzgado Primero. Por ello, el 11 de febrero de 2016 se dictó un nuevo auto constitucional reiterando la prisión por secuestro agravado.

44. De tal modo, el Gobierno señala que se ha cumplido con todos los presupuestos requeridos para el debido proceso conforme a la categoría III, y que ninguno de ellos ha sido violentado.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

45. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 4 de agosto de 2022. La fuente proporcionó sus comentarios y observaciones finales a la respuesta del Gobierno el 19 de agosto, insistiendo en sus alegaciones originales y cuestionando muchas de las afirmaciones realizadas por el Gobierno en su respuesta, destacando que estas no cuentan con sustento oficial que demuestre su veracidad.

46. La fuente insiste en que en el Sr. Aguilar Oliver fue privado de su libertad el 5 de agosto de 2013, sin orden judicial. Se indica que en el propio expediente del caso hay evidencias de ello, como, por ejemplo, las declaraciones de fecha 26 de agosto de 2016 de dos testigos, quienes coincidentemente refirieron que el Sr. Aguilar Oliver fue privado de la libertad en contra de su voluntad, con uso excesivo de la fuerza y por personas desconocidas el 5 de agosto de 2013, aproximadamente a las 20.00 horas.

47. Además, la fuente destaca que el Gobierno omitió señalar en su respuesta que la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chiapas, cuando resolvió el recurso de apelación, emitió una nueva resolución el 2 de junio de 2022, en la que concedió el amparo y protección de la justicia a favor del Sr. Aguilar Oliver. En esta nueva resolución, la Sala Regional consideraba que los derechos fundamentales de los sentenciados, incluido el Sr. Aguilar Oliver, fueron violados desde la emisión de la orden de búsqueda, localización y presentación, pues no fueron satisfechos los requisitos mínimos para fundar y motivar la citada orden, por lo que se consideró que no fue emitida con apego al marco constitucional en lo concerniente al derecho humano a la libertad personal.

48. En el mismo sentido, la Sala Regional que emitió la nueva resolución se pronunció en el sentido de que la detención por notoria urgencia en contra del Sr. Aguilar Oliver era violatoria de los derechos contenidos en el artículo 16 de la Constitución, debido a que la Fiscalía no había reunido los requisitos necesarios y concurrentes para decretarla y no se encontraban debidamente justificadas las razones para ser privado de su libertad. Sin embargo, a pesar de no existir prueba alguna que lo señalase como responsable del delito del que se le acusaba, la autoridad judicial ordenó una condena contra el Sr. Aguilar Oliver de 65 años de prisión.

49. La fuente agrega que la tortura sufrida por el Sr. Aguilar Oliver consta en la “fe judicial” de lesiones que fue solicitada por la defensa y practicada el 9 de agosto de 2013, en la que quedó constancia de las heridas que presentaba como consecuencia de la tortura. Además, un dictamen pericial psicológico (foja 559 del tomo IX del expediente) practicado por una analista profesional adscrita al Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla concluye que el Sr. Aguilar Oliver presentaba síntomas de haber sufrido torturas.

#### **Deliberaciones**

50. El Grupo de Trabajo agradece a las partes por la información suministrada.

51. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Aguilar Oliver es arbitraria, el Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de

los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>2</sup>.

52. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger e implementar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona. Ello requiere garantizar que toda ley nacional que permita la privación de libertad se elabore y aplique de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables. Más aún, incluso si la detención se ajustase a la legislación o a los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar tales procedimientos judiciales, así como la propia ley, para determinar si la detención es también compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

### *Categoría I*

53. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En ese sentido, no basta con que una ley autorice la detención, las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico de ley y aplicarlo a las circunstancias del caso concreto mediante una orden de detención emitida por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial<sup>3</sup>. El Grupo de Trabajo ha sostenido constantemente que la práctica de arrestar a personas sin orden judicial vicia la detención de arbitraria<sup>4</sup>. Toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial con arreglo a la ley, o estar inmediatamente sometida al control efectivo de la autoridad judicial, cuya condición y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia. En opinión del Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial<sup>5</sup>; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas<sup>6</sup>. Prolongar la reclusión en dependencias de las fuerzas del orden sin control judicial aumenta innecesariamente el riesgo de malos tratos<sup>7</sup>.

54. Por otra parte, en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de esta. La información facilitada a la persona detenida debe incluir no solo la base jurídica general de la detención, sino también datos específicos del hecho que la origina suficientes como para establecer tanto los elementos de derecho de la denuncia como la descripción del acto ilícito en sí mismo<sup>8</sup>.

55. La fuente alega que el Sr. Aguilar Oliver fue detenido el 5 de agosto de 2013, por personas que no se identificaron. Estas, sin presentarle una orden de arresto o mandamiento judicial que decretara la privación de libertad, sin darle explicaciones de ninguna clase y con excesivo uso de fuerza y violencia, procedieron a detenerlo. La fuente sostiene que, de manera sorpresiva, en el expediente correspondiente se encuentra una orden de búsqueda y localización con la fecha de la detención alterada al 6 de agosto de 2013, es decir, un día después de consumarse la captura. La fuente ha dejado claro que el Sr. Aguilar Oliver no fue

<sup>2</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>3</sup> *Ibid.* Véanse, además, las opiniones núm. 36/2018, párr. 40; núm. 46/2018, párr. 48; núm. 44/2019, párr. 52; y núm. 45/2019, párr. 51.

<sup>4</sup> Opiniones núm. 30/2018, párr. 39; núm. 38/2018, párr. 63; núm. 47/2018, párr. 56; núm. 51/2018, párr. 80; y núm. 63/2018, párr. 27.

<sup>5</sup> *Kovsh c. Belarús* (CCPR/C/107/D/1787/2008), párrs. 7.3 a 7.5.

<sup>6</sup> *Ibid.* Véase también *Fillastre y Bizouarn c. Bolivia* (CCPR/C/43/D/336/1988), párr. 6.4 (las restricciones presupuestarias no justifican el plazo de diez días).

<sup>7</sup> CCPR/CO/74/HUN, párr. 8.

<sup>8</sup> Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 25. Véanse, además, las opiniones núm. 10/2015; núm. 25/2018, párr. 36; y núm. 46/2019.

detenido por haber cometido un delito en flagrancia. El Gobierno ha afirmado que se trató de un caso de búsqueda urgente.

56. La fuente alega que el control judicial efectivo de la necesidad y proporcionalidad de la detención no ha sido garantizado<sup>9</sup>. Se indica que el Sr. Aguilar Oliver fue trasladado a instalaciones que no pertenecen a ninguna dependencia oficial y, luego de cuatro horas transcurridas desde su arresto, fue puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público. La fuente alega que durante esas horas fue torturado con la maniobra conocida como “submarino húmedo”, que consiste en provocar asfixia con agua, con el propósito de que firmase una declaración de autoincriminación sobre hechos que él no conocía y que se relacionaban con el secuestro y homicidio de dos de sus familiares por afinidad. Además, lo amenazaron con ir contra mujeres de su familia para provocarles los mismos sufrimientos, o aún peores. El Sr. Aguilar Oliver supuestamente firmó documentos que ahora se sabe son manifestaciones donde se autoincrimina en los lamentables hechos donde perdieron la vida sus familiares políticos.

57. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha rebatido efectivamente esas declaraciones, pues no ha presentado un sustento jurídico que acredite la fecha exacta de la orden de arresto, más allá de la negativa del hecho de que el Fiscal produjo una orden de búsqueda y localización con fecha 6 de agosto de 2013, un día después de consumarse la captura del Sr. Aguilar Oliver.

58. Según el Gobierno, la detención fue ordenada por el Ministerio Fiscal y ejecutada por los agentes de este, actos que el Gobierno justifica afirmando que tales acciones están garantizadas por el sistema jurídico nacional y la observancia de las normas internacionales aplicables. Es importante destacar aquí que cuando el Grupo de Trabajo analiza una denuncia de esta categoría, debe establecer si las acciones mencionadas por el Gobierno están o no en línea no solo con la juridicidad nacional, sino también con los estándares legales internacionales<sup>10</sup>.

59. Se informa que el 9 de agosto de 2013 el Sr. Aguilar Oliver fue trasladado al Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados núm. 14. El Sr. Aguilar Oliver se encuentra detenido aún a la fecha del recibo de esta causa, sin contar con una sentencia en firme ni con una solución definitiva de su situación.

60. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha proporcionado alegaciones creíbles de que el Sr. Aguilar Oliver fue detenido sin que se le mostrara una orden de detención; tampoco fue informado de las razones de su arresto en el momento en que se produjo ni fue llevado inmediatamente ante un juez, lo que constituye una violación del artículo 9 del Pacto.

61. El Grupo de Trabajo señala con preocupación que el Sr. Aguilar Oliver, luego de haber sido detenido sin una orden de arresto, no fue llevado de inmediato ante un juez para controlar judicialmente la legalidad de su detención. Por lo contrario, se alega que fue llevado por varias horas a un lugar desconocido, donde fue sometido a torturas y obligado a firmar declaraciones inculpativas. Posteriormente fue puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público. Inclusive si la defensa del Sr. Aguilar Oliver ejerció un recurso de amparo posteriormente para cuestionar la legalidad de su privación de libertad, ello no es sustituto del control judicial que debe suceder inmediatamente luego del arresto, en especial si es realizado sin una orden de captura, y que debe tener lugar dentro de las 48 horas posteriores.

62. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo reitera que, de conformidad con su jurisprudencia consolidada y su práctica, el Ministerio Fiscal no es considerado como autoridad judicial independiente y no cumple los criterios del artículo 9 del Pacto para controlar la legalidad de la detención<sup>11</sup>. El ordenamiento jurídico debe prever una separación

<sup>9</sup> A/HRC/30/37, párr. 3, y anexo (Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal), párr. 47 (directriz 1).

<sup>10</sup> E/CN.4/2005/6/Add.4, párr. 54.

<sup>11</sup> Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 32. Véanse también las opiniones núm. 14/2015, párr. 28; núm. 5/2020, párr. 72; y núm. 41/2020, párr. 60. Véase asimismo A/HRC/45/16/Add.1, párr. 35.

entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y que dictaminan las condiciones de la prisión preventiva. Esta separación es un requisito necesario para evitar que las condiciones de detención se utilicen para menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, favorecer la autoincriminación o permitir que la prisión preventiva equivalga a una forma de sanción anticipada. La intervención del Fiscal de esta naturaleza en casos urgentes o de delitos graves, a pesar de lo que entraña para la protección de los derechos humanos de los ciudadanos, implica un accionar incompatible con las normas de protección del derecho internacional de los derechos humanos. De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, no todo lo que es lícito en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y más aún cuando están en juego la libertad y la justicia<sup>12</sup>.

63. Lo descrito por la fuente en su denuncia viola los derechos garantizados en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 9, párrafo 2, del Pacto; el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y el principio 7 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal<sup>13</sup>.

#### Prisión preventiva oficiosa o automática

64. El Grupo de Trabajo reconoce la obligación de los Estados de investigar y juzgar a los responsables de los delitos previstos en su legislación nacional y, en ese sentido, desea enfatizar que esta opinión se adopta sin perjuicio de la culpabilidad o no del Sr. Aguilar Oliver. Sin embargo, el Grupo de Trabajo expresa suma preocupación porque, de acuerdo con la información recibida de la fuente, el Sr. Aguilar Oliver ha sido mantenido en prisión por más de 3.000 días, acusado de un delito que no se ha demostrado que cometió y sin que existan pruebas efectivas de su culpabilidad. Este tiempo no solo es excesivo, sino que hace que la detención sea violatoria de las normas internacionales de los derechos humanos contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. También señala que esta violación de los derechos humanos del Sr. Aguilar Oliver contraviene el requerimiento de que, para no ser calificada de arbitraria, la detención no debe prolongarse más allá del período por el que el Estado parte puede aportar una justificación apropiada<sup>14</sup>, lo que ha sido quebrantado en este caso, en el que la prisión preventiva ha venido a sustituir a la pena.

65. El Grupo de Trabajo insiste igualmente en que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y debe ordenarse por el menor tiempo posible. Dicho de otra manera, la libertad está reconocida como la consideración fundamental, siendo la detención preventiva una excepción. Por tanto, la detención preventiva debe basarse estrictamente en una determinación individualizada de que se adopta por ser razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito.

66. Sin tomar en cuenta lo dispuesto en artículo 9, párrafo 3, del Pacto, nunca se consideró conceder al Sr. Aguilar Oliver medidas alternativas para cumplir la pena, a pesar del llamamiento hecho a los Estados respecto del uso de estas medidas a la luz de la pandemia de COVID-19, lo que agravó la situación. Es más, se le decretó prisión preventiva obligatoria, que, según la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, debería ser abolida<sup>15</sup>.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que la aplicación de la prisión preventiva automática constituye una forma de detención arbitraria, que es contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. Por otra parte, la prisión preventiva automática amplía las posibilidades de que una persona sea sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La fuente

<sup>12</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 2, 8 y 25.

<sup>13</sup> Véase también E/CN/4/2005/6/Add.4, párr. 54.

<sup>14</sup> A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58. Véanse también las opiniones núm. 5/2019, párr. 26; y núm. 62/2019, párrs. 27 a 29. Véase asimismo A/HRC/37/6, párrs. 118.31 a 118.33.

<sup>15</sup> Opinión núm. 24/2020, párr. 112.

alega insistentemente que el Sr. Aguilar Oliver ha sido víctima de la aplicación de esta medida, privándolo así de los derechos fundamentales enumerados en líneas anteriores.

68. En 2018, el Grupo de Trabajo determinó que la prisión preventiva oficiosa en México violaba la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a un recurso efectivo y la igualdad ante la ley, siendo contraria a las disposiciones de los artículos 9 y 14 del Pacto<sup>16</sup>. Posteriormente en ese mismo año, alertó al Gobierno en contra de los planes de adoptar reformas legislativas para ampliar el catálogo de delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa contemplados en el artículo 19 de la Constitución<sup>17</sup>. Sin embargo, esas enmiendas legales fueron llevadas a cabo<sup>18</sup>. Desde entonces, el Grupo de Trabajo ha encontrado repetidamente en su jurisprudencia sobre México que el problema de la prisión preventiva automática es generalizado, pues está presente en la mayoría de los casos de detención arbitraria<sup>19</sup>. El 5 de septiembre de 2022, el Grupo de Trabajo exhortó a México a que de manera urgente anulara la prisión preventiva “oficiosa” o “automática”, consagrada en la Constitución, por considerar que una de sus más serias consecuencias era el que muchos mexicanos pasen más de una década privados de su libertad a la espera de un juicio, sin sentencia y en condiciones de grave riesgo a sus vidas e integridad personal<sup>20</sup>, tal como ocurre con el Sr. Aguilar Oliver.

69. El Grupo de Trabajo reitera su llamado al Gobierno de México para que armonice las disposiciones de su derecho interno, independientemente de su jerarquía legal e incluyendo el artículo 19 de la Constitución, para hacerlas compatibles con las obligaciones internacionales que el Estado ha asumido, en particular con los artículos 9 y 14 del Pacto.

#### Incomunicación y tortura

70. Al Grupo de Trabajo le preocupan las afirmaciones de la fuente de que el Sr. Aguilar Oliver permaneció incomunicado durante cuatro horas, en las que supuestamente fue torturado severamente con el propósito de que se autoincriminase. Negar información sobre la suerte y el paradero de una persona detenida a su familia puede constituir una desaparición forzada, aunque sea por un período de corta duración<sup>21</sup>. Las desapariciones forzadas vulneran varias disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, incluyendo sus artículos 9 y 14, y constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria<sup>22</sup>. El Gobierno ha proporcionado una extensa explicación acerca de la forma en que fue tratado el Sr. Aguilar Oliver y las razones por las que este se negó a seguir el procedimiento psicológico en relación con la tortura, y reconoce que el Sr. Aguilar Oliver mostro síntomas de haber sufrido tortura y que por ello se le concedió el recurso de revisión.

71. Las alegaciones de la fuente revelan *prima facie* la violación de la prohibición absoluta de la tortura, una norma imperativa del derecho internacional, consagrada, además, en el Pacto, la Convención contra la Tortura, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principio 6) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (regla 1).

72. La obtención de pruebas mediante una confesión bajo tortura confiere a la detención un carácter arbitrario, según los estándares internacionales que prohíben la práctica de la tortura en cualquier circunstancia y específicamente a la luz de aquellas disposiciones que se refieren a la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas bajo tortura. Lo anterior implica que

<sup>16</sup> Véase la opinión núm. 1/2018.

<sup>17</sup> Comunicación 18/2018, de 30 de noviembre de 2018. Puede consultarse en la siguiente dirección: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24225>.

<sup>18</sup> Opiniones núm. 64/2019, párr. 87; y núm. 24/2020, párr. 112.

<sup>19</sup> Opinión núm. 1/2022, párrs. 65 a 71.

<sup>20</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “México debería anular la prisión preventiva oficiosa: dicen expertos de la ONU”, comunicado de prensa, 5 de septiembre de 2022. Puede consultarse en [www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-ouvert-mandatory-pre-trial-detention-un-experts](http://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-ouvert-mandatory-pre-trial-detention-un-experts).

<sup>21</sup> A/HRC/7/2, párr. 26; y A/HRC/16/48, párr. 39.

<sup>22</sup> Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 17. Véanse también las opiniones núms. 5/2020 y 6/2020.

nadie debe ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, como se dispone en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto; el principio 21, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y el artículo 15 de la Convención contra la Tortura.

73. Privar a una persona de libertad e incomunicarla, de modo que no tenga acceso al mundo exterior, en particular a su familia y a su abogado, la expone a torturas y vulnera su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, así como su derecho al reconocimiento, en todas partes, de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto<sup>23</sup>. El control judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad individual y de la integridad personal<sup>24</sup>. Ese control resulta esencial para garantizar que la privación de libertad tenga un fundamento jurídico. En ese sentido, la incomunicación del Sr. Aguilar Oliver violó su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

74. Sin tomar en cuenta lo dispuesto en artículo 9, párrafo 3, del Pacto —que establece que la libertad de las personas que hayan de ser juzgadas podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales o para la ejecución del fallo—, nunca se ha considerado conceder al Sr. Aguilar Oliver medidas alternativas para cumplir la pena, lo que agravó la situación, y ello a pesar del llamamiento hecho a los Estados respecto del uso de estas medidas a la luz de la pandemia de COVID-19.

75. La gravedad de este análisis conduce al Grupo de Trabajo a concluir que la detención del Sr. Aguilar Oliver es arbitraria, en violación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9, 14 y 16 del Pacto, y se enmarca en la categoría I. El Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### *Categoría III*

76. El Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso del procedimiento judicial se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial. Desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a un juicio justo ha quedado establecido como uno de los pilares fundamentales del derecho internacional para proteger los derechos humanos, en contra del abuso y la arbitrariedad. Por ello, toda persona tiene el derecho a ser oída públicamente, en el marco de un procedimiento en el que se respeten las garantías necesarias para su defensa, así como a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial<sup>25</sup>.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que para demostrar que una detención es efectivamente legal, toda persona detenida tiene derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, como se prevé en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto y en los artículos 6 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este es un derecho humano autónomo esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>26</sup>. Su omisión viola los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Más aún, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la prohibición de todas las formas de privación arbitraria de la libertad constituye una norma imperativa del derecho internacional<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Véanse las opiniones núms. 32/2019, 33/2019 y 45/2019.

<sup>24</sup> A/HRC/30/37, párr. 3.

<sup>25</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 9 a 11.

<sup>26</sup> A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3. Véanse también las opiniones núms. 1/2017, 6/2017, 8/2017, 30/2017, 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018, 79/2018 y 49/2019.

<sup>27</sup> A/HRC/30/37, párr. 11.

## Debido proceso

78. El Grupo de Trabajo subraya que el derecho al debido proceso y a un juicio justo llevado a cabo por una corte o tribunal competente, independiente e imparcial se encuentra protegido por el artículo 14 del Pacto<sup>28</sup>, en el que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, que ofrezca las garantías propias del derecho a la defensa y que inspeccione la legalidad de la privación de libertad, como salvaguarda de los derechos protegidos por el artículo 9 del Pacto<sup>29</sup>.

79. El Grupo de Trabajo insiste en que las personas detenidas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra<sup>30</sup>. Las razones de la detención deben comprender el fundamento jurídico que la justifique, los hechos en los que se basa la denuncia y el acto ilícito cometido. Más aún, las personas detenidas tienen derecho a que se les informe, en el momento del arresto, de su derecho a contar con un abogado de su elección<sup>31</sup>. De la misma manera, el derecho a ser juzgado sin demora es uno de los aspectos fundamentales del derecho a un juicio justo<sup>32</sup>.

80. En el caso de autos, que no se facilitara información al Sr. Aguilar Oliver sobre la naturaleza del delito que presuntamente había cometido constituye también una violación del artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto, que garantiza al detenido el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y causas de los cargos formulados en su contra<sup>33</sup>. Adicionalmente, la desaparición sufrida por el Sr. Aguilar Oliver le impidió ejercer los derechos mencionados, y particularmente su derecho a un recurso judicial efectivo para cuestionar su detención y solicitar protección ante la posible violación de su derecho a la libertad personal<sup>34</sup>.

81. Estos argumentos han sido ignorados por el poder judicial, que ha mantenido encarcelado al Sr. Aguilar Oliver en prisión preventiva con demoras excesivas en su juicio que no han sido justificadas, y ello a pesar de que la Constitución, en sus artículos 17 y 20, apartado A, fracción VIII (anterior a la reforma de 18 de junio de 2018), prevé el derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, y el derecho del inculpado a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite prolongar el plazo para su defensa.

82. Además, el Grupo de Trabajo ya ha establecido que la fuente presentó un caso creíble de que el Sr. Aguilar Oliver fue víctima de torturas para que se autoincriminase. La admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos coloca todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto y arbitrario<sup>35</sup>. La tortura infligida al Sr. Aguilar Oliver mermó su capacidad de participar en su propia defensa en las mismas condiciones que la parte acusadora, lo que vulneró su derecho a la igualdad de armas procesales, reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto<sup>36</sup>.

83. El Gobierno afirma que la acusación contra el detenido se basó en la declaración de un testigo. Sin embargo, ante las alegaciones hechas por la fuente, la carga de la prueba de

<sup>28</sup> Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos.

<sup>29</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), párr. 9 (principio 6).

<sup>30</sup> Véase el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

<sup>31</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 9.

<sup>32</sup> *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.3; *Terán Jijón c. Ecuador* (CCPR/C/44/D/277/1988), párr. 5.3 (cinco días es un plazo excesivo); y *Freemantle c. Jamaica* (CCPR/C/68/D/625/1995), párr. 7.4 (cuatro días es un plazo excesivo).

<sup>33</sup> Observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, párr. 31.

<sup>34</sup> Véanse el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

<sup>35</sup> Opiniones núm. 43/2012, párr. 51; núm. 34/2015, párr. 28; núm. 52/2018, párr. 79 i); y núm. 32/2019, párr. 43.

<sup>36</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 46/2017, párr. 25; núm. 53/2018, párr. 77; y núm. 24/2020, párr. 108.

que esos testimonios fueron rendidos de manera libre y voluntaria recae en el Gobierno<sup>37</sup>. El Grupo de Trabajo desea insistir en que causar presión, coerción, daño o sufrimiento a una persona para obtener de ella una confesión viola los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura<sup>38</sup>.

84. El Grupo de Trabajo reitera que el Gobierno tenía que haber desvirtuado tales afirmaciones y debía haber garantizado que se llevase a cabo una investigación eficaz sobre esta acusación para que el torturador fuera procesado por su comportamiento. Estas acciones contribuyen a eliminar la impunidad en general y son de gran importancia para garantizar la rendición de cuentas a la víctima y a la sociedad. Nada de esto se ha realizado.

85. El Grupo de Trabajo señala que el Sr. Aguilar Oliver ha sido mantenido en prisión preventiva más de 3.000 días. Se recuerda que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho, que debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y tiene que ser reevaluada a medida que se prolonga en el tiempo<sup>39</sup>. Además, no debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada caso. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que, de acuerdo con la información recibida, no ha ocurrido en el caso del Sr. Aguilar Oliver, a quien se le han obstaculizado o retrasado todas las diligencias procesales.

86. El Grupo de Trabajo reitera que la prontitud de la celebración de un juicio es parte integral de su imparcialidad general y del debido proceso en particular, pues cuanto más tarde en celebrarse un juicio, más tiempo permanecerá el acusado en una situación de riesgo legal, además de incrementarse las posibilidades de que los testigos olviden detalles o desaparezcan las pruebas. El Sr. Aguilar Oliver ha sido víctima de una violación del derecho al debido proceso, pues el procedimiento se ha prolongado desde su detención en 2013.

87. El Grupo de Trabajo está convencido de que en el caso del Sr. Aguilar Oliver se han quebrantado el artículo 14, párrafo 3 a), b) y d), del Pacto; los principios 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión; y las reglas 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 119 de las Reglas Nelson Mandela, además de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

88. El Grupo de Trabajo concluye que las autoridades mexicanas inobservaron de manera grave normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La información suministrada por la fuente, y no desvirtuada por el Gobierno al no contestar el requerimiento del Grupo de Trabajo, ha revelado un serio impacto en la capacidad del Sr. Aguilar Oliver para beneficiarse de las reglas internacionales de derechos humanos respecto a un juicio justo, como lo dispone el artículo 14 del Pacto. Las violaciones mencionadas son de tal gravedad que llevan al Grupo de Trabajo a catalogar a la detención del Sr. Aguilar Oliver como arbitraria con arreglo a la categoría III.

#### *Observaciones finales*

89. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por la privación preventiva de libertad del Sr. Aguilar Oliver, ordenada de oficio y mantenida excesivamente en el tiempo, mientras que reitera su opinión de que la detención preventiva oficiosa viola las obligaciones del Gobierno en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

90. Este es uno de los muchos casos de privación arbitraria de la libertad de personas en México que han sido presentados en los últimos años ante el Grupo de Trabajo. A este le preocupa que la situación indique la existencia de un problema sistémico respecto a la detención arbitraria que, de continuar, podría constituir una violación grave del derecho internacional. Se reitera que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento

<sup>37</sup> Observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, párr. 41.

<sup>38</sup> CAT/C/BHR/CO/2-3, párr. 16.

<sup>39</sup> Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 18.

generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>40</sup>.

91. El Grupo de Trabajo, tomando nota de que la lista de delitos que requieren prisión preventiva obligatoria se amplió en 2019, exhorta al Gobierno a derogar las disposiciones de la Constitución y la legislación mexicanas que prevén la prisión preventiva obligatoria, o a modificarlas de conformidad con las obligaciones de México en virtud del Pacto y del derecho internacional.

92. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar sus preocupaciones en torno a la privación arbitraria de libertad. Dado que ha pasado un período de tiempo significativo desde su última visita a México, en noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo considera que es un momento apropiado para continuar su diálogo con el Gobierno y las instituciones a través de otra visita al país. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno mantiene una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. Como miembro actual del Consejo, también sería oportuno que el Gobierno confirmara su invitación permanente. Desde 2015, el Grupo de Trabajo ha realizado varias solicitudes para visitar México y ha recibido garantías del Gobierno de que sus solicitudes están siendo consideradas. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que considere estas solicitudes y espera una respuesta positiva.

### Decisión

93. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Víctor Hugo Aguilar Oliver es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

94. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Aguilar Oliver sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

95. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Aguilar Oliver inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En particular se tiene en cuenta la declaración interpretativa de México sobre el artículo 9, párrafo 5, al acceder al Pacto, que expresa lo siguiente:

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de aplicación pertinente, toda persona goza de las garantías en materia penal que en ella se consignan, por lo que ninguna persona puede ser detenida ilegalmente. Sin embargo, si por motivo de una falsa acusación o denuncia alguna persona sufre una infracción de este derecho básico, tiene, entre otras cosas, de conformidad con las disposiciones de las leyes correspondientes, el derecho exigible a una indemnización justa.

96. Adicionalmente, en el contexto de la pandemia de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que tome medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata del Sr. Aguilar Oliver.

97. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Aguilar Oliver y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

98. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles,

<sup>40</sup> Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

inhumanos o degradantes, y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas correspondientes.

99. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

100. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Aguilar Oliver y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Aguilar Oliver;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Aguilar Oliver y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

101. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

102. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

103. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>41</sup>.

*[Aprobada el 15 de noviembre de 2022]*

---

<sup>41</sup> Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.